



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ENTRE LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS, LA FISCALÍA ESPECIAL ANTIDROGA Y EL CENTRO DE INTELIGENCIA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (CICO) PARA LA REALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN, ANTICIPADA A LA SENTENCIA JUDICIAL FIRME, DE EFECTOS JUDICIALES EN PROCEDIMIENTOS SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, BLANQUEO DE CAPITALES PROCEDENTES DE DICHA ACTIVIDAD Y DELITOS CONEXOS

En Madrid, a 20 ABR 2010

REUNIDOS

De una parte, doña Trinidad Jiménez García-Herrera, Ministra de Sanidad y Política Social, cargo para el que fue nombrada por Real Decreto 559/2009, de 7 de abril (BOE nº 85, de 7 de abril), que actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 13.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

De otra, don Alfredo Pérez Rubalcaba, Ministro del Interior, cargo para el que fue nombrado por Real Decreto 436/2008, de 12 de abril, (BOE nº 90 de 14 de abril), que actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 13.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Y de otra, don Cándido Conde-Pumpido Tourón, Fiscal General del Estado, cargo para el que fue nombrado por Real Decreto 750/2008, de 9 de mayo (B.O.E. nº 114 del 10 de mayo), y, en el ejercicio de la representación del Ministerio Fiscal, órgano de relevancia Constitucional con personalidad jurídica propia, según recoge en la Ley 24/2007 de 9 de octubre, por la que se modifica el artículo 2.1 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Las partes se reconocen recíprocamente capacidad y competencia suficientes para suscribir el presente Protocolo de Actuación con las siguientes estipulaciones:

I. PLANTEAMIENTO DE LA SITUACIÓN

Como consecuencia de la actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en presuntos delitos por tráfico ilícito de drogas o blanqueo de capitales procedente de dicha actividad y otros delitos conexos, se produce la aprehensión de numerosos bienes de todo tipo cuya administración,



hasta que se decide por sentencia firme su destino, encuentra graves problemas para una gestión eficiente.

Se pueden distinguir dos tipos de bienes cuya naturaleza aconseja decidir sobre su destino antes de que concluya el proceso judicial:

A) Por una parte, aquellos en los que el transcurso del tiempo ocasiona un grave deterioro de los mismos y una importante depreciación de su valor, además de generar cuantiosos gastos de depósito y conservación. En este caso se encuentran principalmente los medios de transporte (vehículos, embarcaciones, aeronaves), cuya falta de uso puede, además, conllevar riesgos para las personas y el medio ambiente. La demora en la realización de estos efectos judiciales supone un evidente perjuicio económico, ya sea para el Estado si la sentencia firme es condenatoria, ya sea para el encausado si es absolutoria por ser imposible la *"restitutio in integrum"*. Todo ello sin perjuicio de los casos en que se estime procedente la autorización de su uso provisional por la Policía Judicial encargada de la represión del tráfico ilícito de drogas, conforme al artículo 374.1.3º del Código Penal.

B) De otra parte, aquellos otros cuyo nulo valor real en el momento de ser incautados aconsejaría su abandono y destrucción. Este sería el caso de objetos que carecen de valor económico (efectos personales, por ejemplo), o aquellos cuyos gastos de gestión para su enajenación (tasación, transporte, depósito) superan su valor real, o los que puedan contener datos de carácter personal (teléfonos móviles, ordenadores) o, finalmente, los que soporten cargas superiores al precio del bien incautado (embargos, reservas de dominio). En todo caso, deberán conservarse aquellos objetos que, a juicio del órgano judicial correspondiente, resulten imprescindibles para el proceso penal o los que deban entregarse a sus titulares.

II. PREVISIONES LEGALES

A) El apartado 1 del artículo 1 de la Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados, establece que esta ley tiene por objeto: *"Regular el destino de los bienes, efectos e instrumentos que sean objeto de comiso en aplicación de los artículos 374 del Código Penal y 5 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, cuando en este último caso dichos bienes, efectos e instrumentos se hayan utilizado o provengan de la ejecución de un delito de contrabando de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o de sustancias catalogadas como precursores, así como de los decomisados como consecuencia accesoria del delito tipificado en el artículo 301.1, párrafo segundo, del Código Penal, y que por sentencia firme se adjudiquen definitivamente al Estado, y del producto obtenido por la aplicación de las sanciones y del comiso previsto en la Ley 3/1996, de 10 de enero, o en cualesquiera otras disposiciones normativas relacionadas con la represión del narcotráfico"*.

B) El artículo 374 del Código Penal, modificado por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, prevé que los bienes decomisados podrán ser



enajenados, sin esperar el pronunciamiento de firmeza de la sentencia, en los siguientes casos:

a) Cuando el propietario haga expreso abandono de ellos.

b) Cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad públicas, o dar lugar a una disminución importante de su valor, o afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales. Se entenderán incluidos los que sin sufrir deterioro se deprecien por el transcurso del tiempo.

La decisión sobre la enajenación, cuando concurren estos supuestos, será ordenada por la autoridad judicial, bien de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o la representación procesal de las comunidades autónomas, corporaciones locales u otras entidades públicas y previa audiencia del interesado. Concluye este artículo 374 del Código Penal con un punto 4 que dice: *"Los bienes, medios y ganancias definitivamente decomisados por sentencia, que no podrán ser aplicados a la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito ni de las costas procesales, serán adjudicados íntegramente al Estado"*.

C) La Disposición final primera Dos, de la Ley 18/2006, de 5 de junio, para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y de aseguramiento de pruebas en procesos penales, introduce un capítulo II bis en el título V del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denominado *"De la destrucción y la realización anticipada de los efectos judiciales"*, de cuyo contenido se extraen las siguientes referencias:

- En el artículo 367 ter se dice: *"1. Podrá decretarse la destrucción de los efectos judiciales, dejando muestras suficientes, cuando resultare necesaria o conveniente por la propia naturaleza de los efectos intervenidos o por el peligro real o potencial que comporte su almacenamiento o custodia, previa audiencia al Ministerio Fiscal y al propietario....."*

- En el apartado 1 del artículo 367 quáter se establecen los casos en los que podrán realizarse los efectos judiciales de lícito comercio, sin esperar al pronunciamiento o firmeza del fallo, entre los que se citan:

* Cuando los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor del objeto en sí.

* Cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública, o pueda dar lugar a una disminución importante de su valor, o pueda afectar gravemente a su uso o funcionamiento habituales.

- En el apartado 2 de este artículo 367 quáter, se dice que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de las partes, y previa audiencia al interesado podrá acordar la realización de los efectos judiciales citados en el apartado 1.



- En el artículo 367 quinquies se determinan los modos de realización, entre los que se incluyen: la realización por medio de personas o entidad especializada (apartado 1.b) y la subasta pública (apartado 1.c). El apartado 3 de este artículo determina que la realización se efectuará conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil, previo informe del Ministerio Fiscal y de los interesados.

- En el artículo 367 sexies se señala que lo expresado, entre otros, en los citados artículos, se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 374 del Código Penal y en la Ley 17/2003, de 29 de mayo.

D) En el apartado 2.p) del artículo 14 del Real Decreto 1042/2009, de 29 de junio, por el que desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Política Social y se modifica el Real Decreto 438/2008, de 14 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los Departamentos ministeriales, se dispone que a la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas le corresponde la función de:

“Colaborar con los órganos judiciales competentes en la enajenación anticipada de los bienes de lícito comercio aprehendidos o incautados por la comisión de cualquiera de los delitos referidos en el artículo 1 de la Ley 17/2003, de 29 de mayo”.

En ejercicio de dicha competencia se considera que la Delegación del Gobierno para el PNSD puede llevar a cabo la realización de los efectos que le encomienden las autoridades judiciales y, por tanto, puede ser calificada como entidad especializada a los efectos indicados en el artículo 367 quinquies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La interpretación concordante de los preceptos citados en los apartados anteriores de este epígrafe permite llegar a las conclusiones siguientes:

1.- La decisión sobre medidas aseguratorias, incluidas la conservación, destrucción o realización de los efectos judiciales intervenidos en procedimientos sobre tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados, corresponde al Juez de Instrucción sin esperar a que haya recaído sentencia en el proceso, ingresando, en su caso, el producto de la venta en la cuenta de consignaciones del Juzgado o Tribunal que corresponda. La realización de la enajenación puede ser encargada a la Delegación del Gobierno para el PNSD, lo que facilitaría su ejecución y el control de resultados al término del proceso judicial, sin perjuicio del ingreso del producto de aquella en la cuenta de consignaciones del órgano judicial que corresponda hasta el momento en que recaiga sentencia firme.

2.- En el caso de que, una vez que exista sentencia firme, los efectos enajenados anticipadamente se decomisen y se adjudiquen al Estado en aplicación de lo dispuesto en la Ley 17/2003, de 29 de mayo, el importe que debe ingresarse en el Fondo que regula esta norma, será el resultado de deducir del precio de la venta anticipada tan sólo los gastos derivados del proceso de enajenación, sin que pueda ser aplicada la ganancia obtenida a la satisfacción ni de las responsabilidades civiles derivadas del delito ni de las costas procesales, según se desprende del artículo 374.4 del Código Penal.



III. OBJETO DEL PROTOCOLO

La Comisión Mixta Congreso-Senado para el estudio del problema de las drogas, en sesión celebrada el día 30 de junio de 2009, aprobó una proposición no de ley en los siguientes términos: *"la Comisión Mixta para el estudio del problema de las drogas insta al Gobierno a adoptar las medidas de actuación necesarias que permitan la gestión y destino de los bienes intervenidos antes de la firmeza de la sentencias judiciales, para, respetando los derechos de los presuntos implicados, evitar la pérdida de valor que se produciría si se demora su venta hasta la integración en el Fondo de Bienes Decomisados por tráfico ilícito de drogas, y mejorar así el cumplimiento de los fines previstos en la Ley 17/2003, de 29 de mayo, que regula el Fondo"*

En cumplimiento de esta Proposición no de Ley se establece un mecanismo que facilita la colaboración y coordinación entre la Delegación del Gobierno para el PNSD, la Fiscalía Especial Antidroga y el Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado, en el desarrollo del proceso que conduzca a la enajenación, antes de que concluya el procedimiento judicial, de aquellos efectos aprehendidos en presuntos delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, blanqueo de capitales procedente de dicha actividad y delitos conexos en los casos en que concurran los requisitos que establece el apartado 1 del artículo 367 quáter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se consideran incluidos en estos supuestos los efectos judiciales cuya conservación pueda resultar peligrosa para la salud o la seguridad pública, o puedan dar lugar a una disminución importante de su valor, o puedan generar gastos superiores al valor del objeto en sí.

Por otra parte, se trata de considerar la oportunidad de ordenar judicialmente la destrucción de los efectos cuando así lo aconseje su ínfimo valor, la naturaleza de los mismos o el peligro que conlleve su conservación.

IV. PLAN DE ACTUACIÓN

Para llevar a cabo una eficiente gestión de la destrucción o realización anticipada de los bienes intervenidos incluidos en el ámbito de este Protocolo, las Instituciones intervinientes llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

A) Ministerio del Interior

Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que intervengan bienes como consecuencia de actuaciones por tráfico ilícito de drogas y otros delitos conexos, pondrán en conocimiento del Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO) los datos que permitan la identificación y localización del bien, así como referencia, en su caso, de la solicitud de venta anticipada o



destrucción que hubieran formulado a la Autoridad Judicial y de haber remitido copia de la misma al Ministerio Fiscal competente en la causa.

Iguales criterios podrán seguirse, previos los correspondientes acuerdos, por aquellos otros Cuerpos o Servicios que se encuentren formalmente incorporados a los procedimientos establecidos en el Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado.

Los datos incorporados al Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado serán transmitidos a la Fiscalía Especial Antidroga y a la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, en la forma que se establezca, para ser incorporados a la base de datos que se cree al efecto.

B) Fiscalía General del Estado

La Fiscalía Especial Antidroga, llevará a cabo el seguimiento de las actuaciones del Ministerio Fiscal en relación con los supuestos de destrucción o realización anticipada de los efectos judiciales, en los términos previstos en los artículos 367 ter y 367 quáter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A estos efectos, se estará a lo dispuesto en la Instrucción nº 6/2007, de 18 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, teniendo en cuenta que el informe del Ministerio Fiscal, instando la realización o destrucción del bien o de los bienes intervenidos, debe incluir los siguientes elementos:

a) Su identificación, incluida la persona titular de los mismos, señalando que su aprehensión se ha producido en una operación relacionada con un presunto delito de tráfico ilícito de drogas y, por tanto, se estima que serán objeto de decomiso cuando recaiga sentencia firme al término del proceso judicial.

b) La concurrencia de alguno de los supuestos del artículo 367 quáter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) La identificación de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas como entidad especializada para la realización, sin perjuicio de que esta Delegación pueda encomendar las operaciones materiales para llevarla a cabo a otras entidades. En todo caso, la tasación del bien deberá contar con la aprobación del órgano judicial.

d) La indicación de que el producto obtenido, deducidos los gastos derivados de la realización, deberá ingresarse en la cuenta de consignaciones del Juzgado o Tribunal, a resultados del proceso penal.

e) La solicitud de que la resolución que se dicte se comunique a la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

La Fiscalía Especial Antidroga informará a la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y al Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado de las resoluciones judiciales que hayan recaído en aquellos casos en los que se hubiera solicitado la destrucción o realización anticipada de efectos judiciales.



C) Ministerio de Sanidad y Política Social

La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, a la vista de la resolución judicial por la que se le encarga la realización del bien, llevará a efecto las siguientes tareas:

- Tasación del bien y solicitud de conformidad sobre la misma dirigida al órgano judicial correspondiente, siempre que éste no la hubiera llevado a cabo por otro procedimiento.
- Gestión de cuantos trámites sean necesarios para que el bien pueda ser enajenado.
- Venta del bien como consecuencia de la resolución judicial que así lo determine.
- Determinación de los gastos efectuados para la venta del bien y del importe a ingresar en la cuenta de consignaciones que se haya señalado en la resolución judicial.
- Comunicación al órgano judicial correspondiente del resultado de la venta del bien.

La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas llevará a efecto la realización de los bienes, siempre que los gastos derivados de la misma puedan ser compensados con la venta del bien. En este sentido, podrá no admitir el encargo de realización de un bien cuando se deduzca, por las características que concurren en el caso, que su enajenación no permitirá garantizar la cobertura de los gastos generados, comunicándolo mediante resolución motivada a la autoridad judicial correspondiente.

Estas gestiones a realizar por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas se llevarán a cabo a título gratuito y no supondrán incremento de gasto para la organización judicial.

V. FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Una vez recaída sentencia firme en un procedimiento en el que se haya producido la venta anticipada de un bien incautado, se procederá en consecuencia con lo dispuesto en el fallo.



En el supuesto de sentencia condenatoria y adjudicación definitiva al Estado del bien, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley 17/2003, de 29 de mayo, se ingresará en el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas el producto de la venta, una vez deducidos los gastos derivados de la misma.

VI. CONTROL DEL PROCESO

La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas elaborará una base de datos para controlar informáticamente el proceso de todos los efectos judiciales de realización anticipada, a la que tendrán acceso las otras instituciones vinculadas por este Protocolo en aquellas cuestiones que les afecten.

VII. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

Se crea una Comisión de Seguimiento de este Protocolo, constituida por un representante de cada uno de los órganos firmantes designado por el responsable de las respectivas instituciones a que el mismo se refiere.

Esta Comisión, llevará a cabo el seguimiento y evaluación de la venta anticipada de bienes y resolverá, de común acuerdo, y de conformidad con las previsiones legales, cuantas cuestiones puedan plantearse en su aplicación.

Se reunirá al menos dos veces al año y, además, cuando así lo solicite una de las partes firmantes con una antelación mínima de quince días.

VIII. INCIDENCIA ECONÓMICA

La aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo no supondrá incremento del gasto público.

IX. VIGENCIA TEMPORAL

La vigencia del presente Protocolo de actuación tendrá carácter anual, a contar desde la fecha de su formalización, prorrogándose tácitamente por periodos de igual duración, si bien podrá ser resuelto por cada una de las partes firmantes previa denuncia por escrito con una antelación mínima de tres meses antes de la conclusión del respectivo periodo.



X. RÉGIMEN JURÍDICO

El presente Protocolo tiene naturaleza administrativa y está excluido de la aplicación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en virtud de lo dispuesto por su artículo 4.1.c, sin perjuicio de la aplicación de los principios de este texto legal para resolver las dudas y lagunas que pudieran existir durante su vigencia. Igualmente serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Y en prueba de conformidad se firma el presente Protocolo, por triplicado ejemplar, en el lugar y fecha arriba indicados.

**LA MINISTRA DE SANIDAD Y
POLÍTICA SOCIAL,**

Trinidad Jiménez García-Herrera

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

Alfredo Pérez Rubalcaba

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO,

Cándido Conde-Pumpido Tourón